

**Auto (Turno No. 2016-162-3-)
(Marzo 29 de 2016)**

Por la cual se ordena el inicio de una actuación administrativa tendiente a
verificar unas anotaciones y su calificación
(Folio 162-23453)

**EL REGISTRADOR SECCIONAL DE LA OFICINA DE
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUADUAS
(CUNDINAMARCA).**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por
la Ley 1579 de 2012 artículos 59, 60 y 62; el Código de Procedimiento
y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) artículos 35 y
ss, 93 y ss previo los siguientes:

ANTECEDENTES

En la anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 162-23453, figura inscrito el embargo de alimentos ordenado por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Guaduas dentro del proceso de alimentos radicado con el número 2015-00251 en contra del señor **LUIS ELVER BRAVO LUNA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.004.279.

Para el 26 de diciembre de 2015 se inscribió en la anotación No. 14, la cancelación de la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 162-23453, esto es, la hipoteca abierta de cuantía indeterminada que en su momento constituyó el señor **LUIS ELVER BRAVO LUNA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.004.279 a favor de la acreedora hipotecaria **BERMÚDEZ ÁVILA BELEN CLOTILDE**.

Con radicación No. 2016-162-6-251 de febrero 10 de 2016, se solicitó la inscripción de la Escritura Pública No. 33 de enero 30 de 2016 elevada por parte de la Notaría Única de Guaduas (Cundinamarca), mediante la cual el señor **LUIS ELVER BRAVO LUNA** identificado con

**Auto (Turno No. 2016-162-3-)
(Marzo 29 de 2016)**

Por la cual se ordena el inicio de una actuación administrativa tendiente a
verificar unas anotaciones y su calificación
(Folio 162-23453)

la Cédula de Ciudadanía No. 79.004.279 le vendió el derecho de
dominio a la señora **ANA CECILIA MAHECHA DE GARZÓN**,
identificado con Cédula de Ciudadanía No. 20.426.657 del predio
denominado "LA CASA" (Anotación No. 15).

Prima facie dentro de los antecedentes registrales, no se observa
dentro de los documentos que componen la carpeta del folio de
matrícula inmobiliaria No. 162-23453, que la medida cautelar ordenada
por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Guaduas
que figura en la anotación No. 13 se hubiera cancelado, razón por la
cual existe al parecer un error en la calificación de la anotación No. 15
en virtud a que un bien embargado, deja el bien fuera del comercio.

2

Dado que el artículo 49 de la Ley 1579 de 2012, dispone que el modo
de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo allí dispuesto, de manera
que aquella exhiba el estado jurídico del respectivo bien, se requiere
iniciar actuación administrativa tendiente a determinar si se han de
modificar, cancelar, corregir o no las anotaciones Nos. 14 y 15
correspondientes al folio de matrícula inmobiliaria No. 162-23453.

Fórmese el correspondiente expediente según las previsiones del
artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, incorporando al mismo, copia de
las calificaciones 10 al 15 y demás documentos soportes que figuran
en la carpeta del folio de matrícula inmobiliaria No. 162-23453.

Para efectos de preservar los derechos de las personas que figuran en
el folio con derechos reales y el de terceros interesados que pueden
resultar afectados por lo aquí decidido, garantícelos el derecho
fundamental al debido proceso, vincúlese y notifíquese personalmente
a los señores **LUIS ELVER BRAVO LUNA**, identificado con la Cédula
de Ciudadanía No. 79.004.279, **ANA CECILIA MAHECHA DE
GARZÓN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.426.657 y a

**Auto (Turno No. 2016-162-3-)
(Marzo 29 de 2016)**

Por la cual se ordena el inicio de una actuación administrativa tendiente a
verificar unas anotaciones y su calificación
(Folio 162-23453)

Remítase copia del presente auto al Juzgado Promiscuo de Familia de
Guaduas (Cundinamarca).

CUARTO: Confórmese el respectivo expediente de acuerdo a las
previsiones del artículo 36 del Código de Procedimiento y de lo
Contencioso Administrativo.

Téngase como prueba documental, copia de las calificaciones Nos. 10
al 15 y demás documentos soportes que figuran en la carpeta del folio
de matrícula inmobiliaria No. 162-23453.

4

QUINTO: La presente actuación rige a partir de la fecha de su
expedición y contra él no procede recurso alguno (Artículo 75 del
Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo).

Dada en la Villa de Guaduas (Cundinamarca), a los veintinueve (29)
días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2.016).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DAVID RAMÍREZ GUERRA
REGISTRADOR SECCIONAL
GUADUAS (CUNDINAMARCA)

**Auto (Turno No. 2016-162-3-)
(Marzo 29 de 2016)**

Por la cual se ordena el inicio de una actuación administrativa tendiente a
verificar unas anotaciones y su calificación
(Folio 162-23453)

la señora **YORLEY MARITZA GÓMEZ ORDOÑEZ**, identificada con
Cédula de Ciudadanía No. 60.375.618 como demandante dentro del
proceso de alimentos 2015-00251.

Remítase copia del presente auto al Juzgado Promiscuo de Familia de
Guaduas (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto se,

3

DISPONE

PRIMERO: INÍCIÉSE actuación administrativa, tendiente a determinar
si se han de modificar, cancelar, corregir o no las anotaciones Nos. 14
y 15 correspondientes al folio de matrícula inmobiliaria No. 162-23453.

SEGUNDO: Bloquéese el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-23453
hasta que se resuelva la presente actuación administrativa.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto a
los señores **LUIS ELVER BRAVO LUNA**, identificado con la Cédula de
Ciudadanía No. 79.004.279, **ANA CECILIA MAHECHA DE GARZÓN**,
identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.426.657 y a la señora
YORLEY MARITZA GÓMEZ ORDOÑEZ, identificada con Cédula de
Ciudadanía No. 60.375.618 como demandante dentro del proceso de
alimentos 2015-00251, para que se constituyan como parte, y hagan
valer sus derechos como personas titulares de derechos o con interés
jurídico que pueden resultar afectados y a terceros determinados e
indeterminados que se crean afectados con esta actuación; de no ser
posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, tal como se
estipula en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento y de lo
Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

RJ